

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Setiembre de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias sanitarias en que se encuentran diferentes provincias de la Monarquía, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º No se concederán licencias de ninguna clase, á los Registradores de la propiedad, ni á los Notarios, residentes en pueblos enclavados en las provincias invadidas por el cólera según los partes oficiales de la Gaceta, mientras subsistan las causas en que se funda esta disposición.

2.º Todos los funcionarios expresados que disfruten actualmente licencia deberán restituirse al ejercicio de sus cargos dentro del plazo máximo de 15 días, contados desde la publicación de esta Real orden, aún en el caso de que sus respectivas licencias terminasen posteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1885.—Silvela. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de

D. José Fortacín, la plaza de Juez de primera instancia de Solsona, de entrada, en la provincia de Lérida. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Cayetano Rivas, la plaza de Juez de primera instancia de Negreira, de entrada, en la provincia de la Coruña. Corresponde su provisión al turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por haber sido jubilado, D. José Pece, la plaza de Juez de primera instancia de Lute, de entrada en la provincia de Córdoba. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de

Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por renuncia de D. Rafael Peraza, la plaza de Juez de primera instancia de Agreda, de entrada, en la provincia de Soria. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del plazo de 20 días.

Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Bernardino Zegrí, la plaza de Juez de primera instancia de Tremp, de entrada, en la provincia de Lérida. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Pedro María Usera, la plaza de Juez de primera instancia de Navahermosa, de entrada, en la provincia de Toledo. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

(Gaceta de 7 de Agosto de 1885.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Juez municipal y el Alcalde de Cartagena sobre las formalidades que deben llenarse para las inscripciones de defunción de las personas fallecidas á consecuencia de la enfermedad epidémica en los pueblos correspondientes al término municipal de aquella ciudad, muy distantes de ella y con difíciles comunicaciones, pero que tienen cementerio propio, S. M. el Rey (que Dios guarde), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que se observen en éste y demás casos análogos, como regla general, las prescripciones siguientes:

1.º Cuando el número de fallecidos á consecuencia de la epidemia en localidad muy distante de la residencia del Juzgado municipal, y con medios de comunicación difíciles, no permita practicar las inscripciones en el Registro civil correspondiente, ni expedir las licencias para la inhumación en

los términos establecidos por la ley y el reglamento del ramo, los Jueces municipales podrán delegar ambas facultades en los respectivos Alcaldes de barrio ó pedáneos, facilitándoles al efecto los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio del corriente año, con todas las formalidades que en la misma se determinan, y dando cuenta inmediatamente al Juez de primera instancia del partido.

2.ª Se llenarán con la mayor exactitud todas las casillas de cada acta, ó el mayor número de las que sea posible, añadiendo en su caso cualquiera circunstancia especial que diga relación á la persona inscrita ó á su estado civil, aunque no sea de las comprendidas en el acta impresa, cuando éstas no puedan determinarse.

3.ª Extendida el acta expedirá el Alcalde de barrio la correspondiente licencia para el enterramiento en el cementerio de su demarcación; debiendo preceder á este acto el reconocimiento del cadáver por un Facultativo, ó por el mismo Alcalde de barrio con dos testigos, si no hubiere Médico para practicar el reconocimiento.

4.ª Al cerrarse cada uno de los cuadernos se remitirá al Juzgado municipal que corresponda para que se trasladen las inscripciones á los libros manuscritos con arreglo á dicha instrucción.

5.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que asistan á los Alcaldes pedáneos un Oficial ó Auxiliar práctico en el servicio del Registro civil, el cual firmará las actas con el mismo Alcalde y un testigo, además del que figure como declarante.

6.ª Las consultas á que diere lugar la aplicación de las reglas precedentes se resolverán por los Jueces de primera instancia; pudiendo, no obstante, en casos de urgencia acudir directamente los encargados del Registro civil á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1885.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1885.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivo á las provincias de Burgos, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca y Valladolid lo dispuesto en la orden de 5 de Julio último, publicada en la Gaceta del 6, respecto á la caducidad de licencias y reducción de términos posesorios de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—Silvela. Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de ...

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregoria Tanco á nombre de Pascuala Barber, en solicitud de que se revoque la orden de V. S., por la que fué condenada á indemnizar á Juan Antonio Loperena, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Ezcaroz, en la cantidad de 1.500 pesetas, á causa de haber ido al servicio militar en lugar del hijo de la recurrente Mauricio Tanco y Barber, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de la instancia que eleva á V. E. Gregoria Tanco, á nombre de su hermana política Pascuala Barber, en solicitud de que se revoque la orden del Gobernador de Navarra, por la que fué condenada á indemnizar á Juan Antonio Loperena la cantidad de 1.500 pesetas por haberle tocado ir al servicio militar activo en sustitución del hijo de la recurrente Mauricio Tanco y Barber, declarado soldado en el reemplazo del año último por el cupo de Ezcaroz.

Supone la interesada que, con arreglo á las disposiciones vigentes, sólo los padres responden de la ausencia de sus hijos, y únicamente alcanza á las madres esta responsabilidad cuando siendo viudas autorizan la ausencia de sus hijos:

Visto el art 150 de la vigente ley de Reemplazos:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880:

Considerando que si bien de dicho artículo se infiere que solo en defecto del padre puede exigirse responsabilidad á la madre de un prófugo, y en la citada Real orden se declara que mientras exista el padre no deben ejecutarse los bienes de la madre, como quiera que el padre del Mauricio falleció en 30 de Mayo de 1881, es indudable que la responsabilidad de que se trata debe hacerse efectiva en los bienes de la madre;

La Sección opina que procede se confirme la orden del Gobernador de Navarra, contra la cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—Villaverde. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del día 8 de Agosto de 1885.)

CIRCULAR.

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación, con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden.

Más sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15, si sólo ellos y el tit. 2.º se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, puede también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos

de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, sino hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Agosto de 1885. Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta del 12 de Agosto de 1885.)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Carmen Fontanet Torres reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró no haber lugar á revisar la excepción alegada en nombre de Evaristo Bergues Fontanet, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de esa capital, la expresada Sección á título en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Doña Carmen Fontanet Torres contra el fallo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró no

haber lugar á revisar la excepcion alegada á nombre del hijo de la recurrente Evaristo Bergues Fontanet, quinto por el cupo de dicha capital en el reemplazo de 1882 de hijo único de viuda pobre á quien mantenía. Con estricta sujeción á lo que prescribe el art. 163 de la vigente ley de Reemplazos el citado fallo es un todo legal y procedente, puesto que Evaristo Bergues á quien se declaró por el Ayuntamiento exceptuado del servicio militar activo en concepto de hijo único de viuda pobre á la que mantiene, no se presentó el día señalado para la entrega del cupo de aquella ciudad; mas como quiera que el referido mozo reside en Yaguajay (isla de Cuba), y carece completamente de recursos, según asevera su madre, para emprender una travesía tan larga como costosa;

La Sección opina que con arreglo á lo que se prescribe en el art 117 de dicha ley sea reconocido en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los demás mozos para que puedan nombrar personas que les represente, y dispensándose á aquél del ingreso en Caja, proceda la Comisión provincial, una vez practicado el expresado reconocimiento, á revisar la precitada excepción.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1885.—Villaverde.
Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si la Real orden de 22 del corriente dirigida al Director general de Instrucción pública sobre suspensión de exámenes en el próximo mes de Setiembre se debería considerar aplicable á todos los Establecimientos de enseñanza que dependen de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere extensiva á todos los Establecimientos de enseñanza que dependan de este Ministerio las disposiciones de la citada Real orden.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885.—Pidal.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio é interino de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias sanitarias por que viene atravesando la provincia de Almería, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar en suspenso en la misma, desde esta fecha, todos los plazos considerados como fatales é improrrogables en la tramitación de los expedientes de Minas; pudiendo, sin embargo, activar aquellos que así lo deseen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885.—Pidal.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 28 de Agosto de 1885.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
PALENCIA

Sesión del día 29 de Agosto de 1885.

Presidencia del Sr. Pereda Fuente.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asistieron á ella los señores Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Nieto, en nombre de Don Filomeno Rebollar Ortega hizo presente á la Comisión que este facultativo ofrecía incondicionalmente sus servicios á la Diputación provincial para combatir el cólera en los pueblos de la provincia, tan pronto como mejore el estado de salud del de Tariago donde desempeña la plaza de beneficencia, atacado también de la epidemia. La Comisión aceptó con gratitud tan humanitario y caritativo ofrecimiento, y acordó darle las gracias.

Se dá lectura de los asuntos señalados para la orden del día, entre los cuales se hallan los que en las sesiones anteriores no pudieron despacharse por la falta de asistencia del número de Vocales á que se refiere el párrafo 2.º, inciso 3.º art. 98 de la ley Provincial, y como tampoco á la sesión de hoy hayan concurrido los señores expresados, la Vicepresidencia indicó que tan solamente pueden ser objeto de acuerdo aquellos expedientes comprendidos en las prescripciones del párrafo 1.º art. 98 y en el 1.º y 2.º del 99.

Con este motivo usa de la palabra el Sr. Nieto, y después de extenderse en razonadas consideraciones acerca de los deberes que el cargo de Diputado lleva consigo y de las responsabilidades consiguientes al mismo, indicó que no podía demorarse por más tiempo el despacho de los asuntos, objeto del párrafo 3.º del art. 98 citado por los perjuicios que se ocasionan á la provincia, y por que siendo muchos los huérfanos y desamparados á consecuencia de la epidemia, la Comisión por el rigo-

rioso de la ley está imposibilitada de ejercer la virtud más sublime, la caridad, concediendo el ingreso en el establecimiento de Beneficencia y los socorros de lactancia. Por otra parte el estado de la recaudación no puede ser más deplorable: los Ayuntamientos no satisfacen el contingente; los apremios no pueden expedirse por que á las sesiones no asisten cuatro Diputados; los contratistas reclaman que se solventen sus deudas, y todos exigen de nosotros, lo que estamos legalmente imposibilitados de concederles. Ante semejante estado de cosas, cree de necesidad que se haga presente al Sr. Vicepresidente propietario que su presencia aquí es indispensable, lo mismo que la del Sr. Calderón, quien sobradamente sabe, porque así se le significó en la última sesión, que la licencia concedida ha caducado desde el momento en que oficialmente se declaró el cólera. Propone, pues, que por conducto del Sr. Gobernador se cite á los dos expresados señores.

El Sr. Villameriel asintió á las manifestaciones del Sr. Nieto, que hizo suyas, sintiendo verse precisado á tener que recurrir á este procedimiento.

En iguales términos se expresó también el Sr. Pereda, acordando por unanimidad que se cite á los Señores Escobar y Calderón á la sesión próxima.

Teniendo en cuenta que el señor Presidente de la Diputación, ordenador de pagos, ha tenido que retirarse de la capital efecto de encontrarse enfermo de intermitentes, se resuelve que se haga cargo de la Ordenación de pagos el Sr. Villameriel, sintiendo sobre manera el mal estado de su salud.

Señalado por R. O. circular de 7 del corriente el 13 de Setiembre próximo para la clasificación y declaración de soldados, se aprueba la circular presentada por la Secretaria indicando las instrucciones que han de observarse en el acto de que se deja hecho mérito y en los demás del reemplazo.

Queda enterada la Comisión de la R. O. de 11 de Mayo último comunicada por el Gobierno de Provincia en 26 del corriente declarando alta en activo por el cupo de Paredes de Nava y reemplazo de 1884 á Francisco Sagüillo, á quien se comunicarán las instrucciones convenientes para que se presente en la Caja de recluta.

Recibido el certificado por el que se acredita que Martín Martín Maeso, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Villaturde, se halla sirviendo como contingente en la 7.ª compañía, 2.º tercio de la Guardia civil de Filipinas, se acordó, en vista de lo prescrito en el caso 10.º art. 92 y regla 10.ª del 93, declarar recluta disponible para prestar servicio en

tiempo de guerra á su hermano Fabian, núm. 1.º de 1884 por el cupo del Ayuntamiento expresado.

Recordado por el Tribunal de Cuentas del Reino el exacto cumplimiento de cuanto se previno en 16 de Marzo de 1876 respecto á la contestación de los reparos á las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio de 1865-66, se acuerda guardar y cumplir cuanto sobre el particular se dispone, pasando al efecto la comunicación á la Contaduría para que acuse recibo.

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Simón Gutierrez y tres Concejales más del Ayuntamiento de Monzón contra el fallo en virtud del que fué anulado el sorteo verificado entre los cuatro individuos de aquella Corporación, y considerando que hasta la fecha no ha tenido cumplimiento lo que acerca de esta particular la Comisión resolvió, se acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que conmine con las responsabilidades que la Ley establece, al Alcalde, al objeto de que se deje hecho mérito, siendo improcedente mientras tanto la remisión del recurso á la superioridad, del que se acompaña sin embargo certificación.

Teniendo en cuenta la negativa del Teniente Alcalde de La Puebla de Valdeavia, D. Mariano Merino Baños, á desempeñar el cargo para que fué elegido fundándose en que el nombramiento es ilegal por haber presidido el acto el Concejal interino á que el art. 53 de la ley Municipal se refiere; Considerando que cometida la presidencia de la elección de Teniente y demás cargos de la Corporación al Alcalde, no pudo el Concejal á quien el art. 53 de la ley atribuye la presidencia interina practicar los actos estatuidos en el art. 56, siquiera el Alcalde elegido se negara á aceptar el puesto que los Concejales le habían conferido, debiendo haberse limitado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad competente; Considerando que las prescripciones del art. 100 en concordancia con el 52 respecto á las facultades del Regidor decano, no pueden tener aplicación en el presente caso, por lo mismo que el Ayuntamiento aun no se hallaba constituido, quedó resuelto declarar la nulidad de la elección de Teniente y demás cargos practicada en contraposición á lo prescrito en el artículo 56, debiendo en su consecuencia reunirse el Ayuntamiento y proceder á elegirlos de nuevo.

Terminado el despacho de los asuntos privativos de la Comisión, y ante la imposibilidad de resolver ninguno de los que siendo de la competencia de la Asamblea provincial tienen el carácter de urgentes por las razones consignadas al principio de esta acta, se acuerda cons-

tituir en sesión secreta para evacuar los informes por el Gobierno reclamados.—Era la una, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Agosto último comunicó á esta Administración la Real orden siguiente:

«En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 21 del corriente publicado en la *Gaceta* de hoy, invitará V. S. á cuantos perciban haberes del Estado en todos los ramos que dependen de este Ministerio, así como á las clases pasivas que cobran en esa provincia, para que dejen el haber íntegro que les corresponde por el día 30 del actual con destino á los gastos que ocasione la epidemia. V. S. encabezará esa suscripción, si como el Gobierno espera contribuye á tan caritativa obra, y su importe lo tendrá á disposición de la Junta de que trata el art. 2.º del citado decreto; remitiendo á este Ministerio copia de la lista de suscripción y dándole cuenta de todo lo demás que en el particular ocurra. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de la publicación que ha de hacerse en su día de las cantidades que produzca la suscripción de que se trata.

Palencia 7 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

Juzgado de primera instancia de Pótes.

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción del partido de Pótes.

Hago saber: que en la noche del 13 al 14 de Agosto anterior desapareció y se presume haya sido sustraído del sitio llamado la Tegera del pueblo de Caloca un potro propio de D. Bernardo Meira, cura ecónomo del mismo pueblo.

El potro es de edad treinta meses, alzada siete cuartas escasas, pelo negro y sin ninguna otra señal, entero, herrado de las manos, sin que nunca lo haya sido de los pies, con la crin torcida á la izquierda y enseñado á silla.

Por tanto ruego á todas las autoridades y auxiliares del poder judicial practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de dicho caballo y procedan á su ocupación haciéndole conducir á este juzgado con la persona en cuyo poder se halle.

Dado en Pótes á 1.º de Setiembre de 1885.—Eduardo Serrano Por mandado de S. S. Mariano Bustamante.

Juzgado de primera instancia de Carrión.

Licenciado D. Epifanio Diaz Martín, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción durante su ausencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Escapa, natural de Arrocín, término municipal de Choza, provincia de León, de estado viud-jornalero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á objeto de ofrecerle el procedimiento criminal que se sigue con motivo de la muerte de su hijo Casáreo, ocurrida por axfisia la tarde del 4 de Agosto último; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Carrión de los Condes á 5 de Setiembre de 1885.—Epifanio Diaz. Por su mando, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Alcaldía de Cuellar.

La Junta local de Sanidad, en su deseo de evitar el desarrollo y propagación de la epidemia cólerica declarada en esta villa, ha acordado aplazar la celebración de la romería al Santuario de Nuestra Señora del Henar que debía tener lugar el día 20 de los corrientes, hasta que cese la causa que motiva tal resolución.

Cuellar 3 de Setiembre de 1885.—Eugenio de la Torre Ajero.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del corriente año el mozo Mariano Santamaria León, natural de este pueblo, hijo de Juan y de Maria (difuntos) que cumple 19 años el 20 del corriente mes, é ignorando su paradero se le cita por medio del presente edicto para que, entre lo que media del día 6 al 11 inclusive del presente mes, se presente en la Casa Ayuntamiento á exponer los fundamentos de exclusión que viere convenirle, en la inteligencia de que si no se presenta será alistado definitivamente sin oírle después.

Iguamente se le cita para que el día 13 del corriente y hora de las ocho de la mañana se presente en la sala de sesiones de este Ayuntamiento para ser tachado y filiado y exponer las exenciones ó excepciones que le asistan para librarse del servicio de las armas, en la inteligencia de que si no se presenta le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cervatos de la Cueva y Setiembre 4 de 1885.—El Alcalde, Juan Tegerina.—El Secretario, Bernardo Bort.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1885.

| | 9 de la mañana. | 3 de la tarde. |
|--|-----------------|----------------|
| Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros..... | 699,7 | 698,6 |
| Altura media..... | 698,1 | |
| Oscilación..... | 1,1 | |
| Temperatura y humedad del aire. | | |
| Termómetro seco..... | 16,8 | 26,0 |
| Termómetro húmedo..... | 11,3 | 19,5 |
| Humedad relativa..... | 50 | 53 |
| Tensión del vapor, en milímetros..... | 7,0 | 13,0 |
| Viento..... | | |
| Dirección..... | NO. | NO. |
| Clase..... | Brisa. | B. isa. |
| Estado del cielo..... | Cubierto. | Nuboso. |
| Temperaturas, en grados centesimales. | | |
| Máxima á la sombra..... | 27,3 | |
| Mínima id..... | 9,3 | |
| Media..... | 18,3 | |
| Diferencia..... | 18,0 | |
| Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..... | » | » |
| Agua evaporada, en id..... | 5,0 | |
| Fenómenos particulares del día .. | » | » |

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,
PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las unicas que contienen carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio-llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.

MUEBLES

de madera

CURVADA

Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en medicina
DON FELIPE GARCIA DE LA OLIBA.
VERDADERO ESPECIFICO para la Opilacion (Clorosis & Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza—Exito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabatiano de Sádaba en Villanurriel de Geraño (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

LIBROS DE ACTUALIDAD.

Manual de quintas, ajustado á la novísima ley de 11 de Julio de 1885.

Manual de Consumos vigente.

Ley de enjuiciamiento civil.

Ley de enjuiciamiento criminal.

Además hay todas las obras necesarias para los juzgados municipales y Ayuntamientos.

Se venden en la librería de Heredia, calle Mayor 27, frente á la de Carnicerías.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADRIMENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vómitos después de las comidas; inapetencia, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito. Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 29; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.

Castilla, 6